

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 856**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420200024000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIRIAM MORENO MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION EICE PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTUTURO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO INADMITE</b>

La señora **MIRIAM MORENO MOSQUERA** por conducto de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION EICE PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTUTURO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nro. 6576 del 31 de enero de 2005, 30303 del 26 de junio de 2007, 27403 del 19 de junio y 62530 del 31 de diciembre de 2008, UGM 18589 del 28 de noviembre de 2011, DP01369 del 21 de febrero de 2017, ADP000129 del 10 de enero de 2019 y ADP001278 del 9 de marzo de 2020 a través de las cuales la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Solicita además, a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague la citada prestación social incluyéndole todos los factores salariales por ella devengados en el último año de servicio y la respectiva indexación.

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido por la señora **MORENO MOSQUERA** para actuar en este asunto en su nombre y representación, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo no se determinó de manera clara el asunto para el cual se confirió y tampoco se indicó el concepto de la violación, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, ante los defectos de que adolece la demanda, el Despacho la inadmitirá y le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

DISPONE:

**PRIMERO: INADMITASE** la demanda y concédasele a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado No. <u>60</u> el presente auto.
Hoy <u>11</u> de <u>12</u> de <u>20</u> a las 7:30 a.m.
 Secretaria